

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.122/2018



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/471/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/267/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

PRESIDENTE MUNICIPAL, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBSECRETARIA DE HACIENDA, DIRECCION DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el autos del toca número TJA/SS/471/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de partes de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho la C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La resolución en la que se contiene el ACUERDO , de fecha 03 de Mayo de 2016, mediante el cual se modificó la base gravable del inmueble de la suscrita ubicado en Lote Número **, manzana *-A, calle ***** , Fraccionamiento ***** , para sufrir un incremento en cantidad de \$ 1,148,871.70 (UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL, OCHO CIENTOS SETENTA Y UNO PESOS, 70/100,M.N.), relativo al procedimiento de revaluación número 00604/2016, emitido por el LIC. ALFONSO CALDERON VELAZQUEZ, en su carácter de Director de Catastro e impuesto*

Predial. Del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.”, relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/267/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3. Mediante escritos presentados el diecisiete, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y por auto del diecinueve y treinta y uno de mayo del año próximo pasado la magistrada Instructora tuvo a las demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- A través del escrito presentado el uno de agosto de dos mil diecisiete el actor amplió su demanda y por auto del cuatro de agosto del mismo año se le tuvo por presentada la ampliación de demanda de manera extemporánea.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha nueve de agosto del mismo año, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, sobreseyó el juicio respecto al Subsecretario de Hacienda, Secretario de Administración y Fianzas y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al considerar que no emitieron el acto que se les atribuye. Por otra parte de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de la materia, declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco deje sin efecto el acto declarado nulo quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias señaladas en la presente resolución.

7. Inconforme con la sentencia definitiva referida, el autorizado del demandado Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8. Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/471/2018**, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el actor, por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 215 a la 221 del expediente TCA/SRA/267/2017, con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio y por otra parte se declaró la nulidad del acto impugnado y al haberse inconformado la parte demandada al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194,

en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones definitivas dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas de la 223 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el día seis de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del siete al trece de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional doce de febrero del año en curso, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obra en autos del tomo que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

UNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio Igualdad, Exhaustividad y Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando CUARTO; en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

QUINTO.-(...)

En base a las anteriores consideraciones, esta Sala Instructora declara la nulidad e invalidez del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, referentes al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad, así como violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley, y una vez configurado el supuesto de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, deje sin efecto legal el acto declarado nulo, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias señaladas en la presente resolución.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se advierte que la Magistrada Instructora manifiesta que la parte actora señalo como fecha de conocimiento de los actos impugnados el día diez de abril del dos mil diecisiete; lo que se controvirtió en el escrito de contestación de demanda de fecha 24 de mayo del dos mil diecisiete signado por mi representada el Director de Catastro e Impuesto Predial, ya que se exhibió copia certificada de la Cédula de notificación de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis previo citatorio de fecha dieciocho del mismo mes y año, por lo que resulta evidente que la Magistrada Instructora, no otorga el debido valor probatorio a las documentales exhibidas por mis representadas en sus escritos de contestación de demanda; en consecuencia no actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer en dicho escrito por mis representadas.

De lo anterior se advierte que la Magistrada Instructora desestimo(sic) lo vertido y acreditado por mi representada, ya que de haber tomado en cuenta las constancias ofrecida por mi representada, se hubiese podido percatar que los actos impugnados por la parte actora se encuentran tácitamente consentidos, por la que la Magistrada Instructora, viola en perjuicio de mis representadas lo estipulado en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, violando así los principios de Igualdad, exhaustividad y Congruencia jurídica que debe de contener toda Sentencia.

En esa misma tesitura, al demostrarse con pruebas fehacientes, que los actos que la parte actora impugna se encuentran TACITAMENTE CONSENTIDOS, la Magistrada Instructora debió de sobreseer el presente juicio por cuanto a que se configura en su totalidad la causal de Improcedencia y Sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II, señalada por mi representada en su escrito de contestación de demanda, antes de entrar al estudio del análisis efectuado.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento

invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas, constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados revocuen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por cuanto a mi representada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. "

IV. Que de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mayor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, nos permitimos señalar lo siguiente:

Substancialmente argumenta el autorizado de la parte demandada, que debe revocarse la sentencia recurrida, porque se transgreden en perjuicio de su representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de igualdad, exhaustividad y congruencia jurídica que debe contener toda sentencia.

Que la Magistrada Instructora no otorga el debido valor probatorio a las documentales exhibidas por sus representadas en sus escrito de contestación de demanda, ya que de haberlas tomado en cuenta se hubiere percatado que los actos impugnados se encuentran consentidos, debiendo sobreseer el juicio porque se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de la materia, señalada en el escrito de contestación a la demanda.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el autorizado del demandado Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, a juicio de esta Sala revisora resultan infundados para revocar la sentencia definitiva de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional con

residencia en Acapulco, bajo las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Como se advierte del escrito inicial de demanda presentado en la Sala Regional de origen, el actor del juicio señaló como acto impugnado el consistente en: *“ La resolución en la que se contiene el ACUERDO , de fecha 03 de Mayo de 2016, mediante el cual se modificó la base gravable del inmueble de la suscrita ubicado en Lote Número **, manzana *-A, calle *****, Fraccionamiento *****, para sufrir un incremento en cantidad de \$ 1,148,871.70 (UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL, OCHO CIENTOS SETENTA Y UNO PESOS, 70/100,M.N.), relativo al procedimiento de revaluación número 00604/2016, emitido por el .LIC. ALFONSO CALDERON VELAZQUEZ, en su carácter de Director de Catastro e impuesto Predial. Del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.”.*

Que al resolver el treinta de enero del dos mil dieciocho, a juicio de esta Plenaria la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refieren al principio de congruencia que deben contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación y que consistió en determinar si el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se modificó la base gravable del inmueble de la actora ubicado en el lote número **, manzana *-A, calle *****, Fraccionamiento *****, para sufrir un incremento, fue emitido conforme a derecho o de manera ilegal, como lo señala el autorizado de la demandada en su escrito de demanda.

Y como se observa de la sentencia definitiva impugnada, de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio como se observa en el considerando CUARTO de la resolución que se combate, en donde advirtió que el Subsecretario de Hacienda, Secretario de Administración y Fianzas y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no emitieron, ordenaron, ni ejecutaron los actos impugnados por lo que decretó el sobreseimiento del juicio respecto a dichas autoridades de conformidad con el artículo 74 fracción IV del Código de la materia.

Por otra parte, la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, al contestar la demanda, señaló que el acto impugnado no afecta

su interés jurídico y que se trata de un acto consentido, exhibiendo al efecto las constancias de notificación de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, previo citatorio de fecha dieciocho del mismo mes y año y una vez analizadas dichas causales, la A quo determinó que no se actualizan las casuales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contenidas en las fracciones VI y XI del artículo 74 y 75 fracción II del mismo ordenamiento legal, ya que argumentó que de acuerdo a la fecha de conocimiento el acto impugnado que señala en actor en su escrito de demanda y que es el diez de abril de dos mil diecisiete, el término de quince días para presentar la demanda transcurrió del día diecisiete de abril al siete de mayo del mismo año, descontados los días del diez al catorce de abril del año en cita que se otorgaron con motivo de la Semana Santa y que son señalados como días inhábiles y la demanda fue presentada el veintiuno de abril del año próximo pasado, como se observa del sello de recibido de la Sala Regional, anexando al efecto el acuerdo de revaluación impugnado, y que señala en su escrito de demanda le fue notificado el diez de abril de dos mil diecisiete.

Entonces, quedó debidamente acreditado el interés legítimo del actor para promover el juicio de nulidad en términos del artículo 43 del Código de la materia ya que adjuntó a la demanda el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se modificó la base gravable del inmueble de la actora contribuyente ***** , ubicado en el lote número **, manzana *-A, calle ***** , Fraccionamiento ***** , documental que obra a fojas 72 a la 74 de autos.

De igual manera no se acreditó la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en que el acto impugnado se encuentra consentido, ya que se advirtió que la demanda fue presentada el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, es decir, dentro del término legal que establece el artículo 46 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos, criterio que comparte este Cuerpo Colegiado, ello no obstante que la demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, al contestar la demanda señaló fecha de conocimiento del acto impugnado diferente a la que señala la actora y exhibió la cédula de notificación de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, previo citatorio de fecha dieciocho del mismo mes y año, que señala el acto impugnado se encuentra consentido.

Lo anterior porque, de las documentales que exhibió el demandado DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE

ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, que obran a fojas 122 y 123 refieren a la notificación del acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el que se ordena la revaluación catastral del bien inmueble de la contribuyente ***** , ubicado en el lote número **, manzana *-A, calle ***** , Fraccionamiento ***** , señalándose el treinta de mayo de dos mil dieciséis, para que se constituyera personal de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco, en el domicilio referido a practicar las operaciones catastrales correspondientes, y con las que pretendió acreditar que no se transgredieron los derechos constitucionales de la actora, que se respetó su garantía de audiencia y que en ningún momento se afectó su esfera jurídica.

Y como se observa de la cédula de notificación referida, ésta se realizó el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, previo citatorio de fecha dieciocho del mismo mes y año, sin embargo, se desprende que fue por instructivo, al efecto el artículo 107 del Código Fiscal Municipal número 152 en el título cuarto, relativo a las notificaciones, establece lo siguiente:

"TITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO I
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 107o.- Las notificaciones se harán:

- I. A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;
- II. A los particulares;
 - a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, se realizará por

instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

(REFORMADO, P.O. No. 104 ALCANCE XXI, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

b).- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación y en la gaceta municipal correspondiente, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión, así como también en el caso de notificaciones al realizarse valuaciones o revaluaciones catastrales masivas, que tengan como objeto modificaciones en el valor catastral.

c).- En los demás casos por medio de oficios o telegramas.”

En esa tesitura, el Código Fiscal Municipal, en el artículo 107 fracción II, refiere que la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el **vecino más inmediato** o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, **de negarse esta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.**

Esto es, sólo ante la negativa del vecino a recibir dicho documento, el citatorio o la notificación, el notificador citará por instructivo que fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible de éste, ya que si lo hace inmediatamente después de cerciorarse de que el domicilio estaba cerrado porque nadie acudió a su llamado sin buscar previamente a un vecino para los efectos

señalados, transgrede la indicada porción normativa contenida en el artículo 107 del Código Fiscal Municipal.

Y en el caso concreto no existe evidencia de que el citatorio se haya dejado en poder de algún vecino del inmueble ubicado en el lote número **, manzana *-A, calle *****, Fraccionamiento *****, del Municipio de Acapulco, como se observa en el citatorio y la cédula de notificación, en la parte correspondiente a la persona con quien se entiende la diligencia, que en caso de haberse encontrado cerrado el domicilio, haya buscado al vecino más cercano del domicilio, que este se haya negado a recibir el citatorio, y que también se haya negado a recibir la cédula de notificación del acuerdo del treinta de marzo de dos mil dieciséis, dirigida a la C. *****, pues sólo obran guiones.

Es de similar criterio la tesis en materia administrativa, número Registro: 162639, de la novena época, de los tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente refiere lo siguiente:

“CITACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 683 DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. SI EL NOTIFICADOR LA LLEVA A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CERCIORARSE QUE EL DOMICILIO ESTABA CERRADO SIN BUSCAR PREVIAMENTE A UN VECINO PARA DEJARLE EL CITATORIO, TRANSGREDE EL CITADO PRECEPTO. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 683 del abrogado Código Financiero del Distrito Federal, en la hipótesis de que el domicilio donde vaya a practicarse la diligencia de notificación se encuentre cerrado, deberá dejarse citatorio con un vecino, y si éste se niega a recibirlo se citará por instructivo; esto es, sólo ante la negativa de aquél a recibir dicho documento, el notificador citará por instructivo que fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible de éste, ya que si lo hace inmediatamente después de cerciorarse de que el domicilio estaba cerrado porque nadie acudió a su llamado sin buscar previamente a un vecino para los efectos señalados, transgrede la indicada porción normativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 106/2010. Subtesorero de Fiscalización, Directora de Cobranza Coactiva y Director de Auditorías Directas, todos dependientes de la Subtesorería de Fiscalización del Distrito Federal, por conducto de su autorizado.

24 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.”

Dentro de ese contexto, la notificación del acuerdo del treinta de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo sin cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 107 del Código Fiscal Municipal numero 152, por tanto, la actora, no estuvo en posibilidades de conocer el inicio de procedimiento de revaluación del bien inmueble de su propiedad, resultando entonces, infundado e inoperante el agravio relativo a que el acto impugnado se trata de un acto consentido.

No pasa desapercibido que la A quo realizó un análisis exhaustivo respecto a las pruebas ofrecidas como se observa de la resolución que se combate, con las cuales se acreditó que la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco emitió el acuerdo de revaluación de manera ilegal y en perjuicio de la C. ***** , porque no se respetaron las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, que todo acto de autoridad debe contener, transgrediendo lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, que exigen a las autoridades realizar sus actos de manera fundada y motivada, así como la garantía del debido proceso contenida en el artículo 14 referido, que contempla las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuno defensa, que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no solo formal, es decir, es necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia y de que el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la la Suprema Corte de Justicia de la nación ha determinado que son las siguientes: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, requisitos que en caso de no respetarse se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por ende, la Magistrada del conocimiento, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo declaró la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha tres de

mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se modificó la base gravable del inmueble de la actora ubicado en el lote número **, manzana *-A, calle ***** , Fraccionamiento ***** , para el efecto de que la autoridad demandada **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO**, deje sin efecto el acto declarado nulo, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias señaladas en la presente resolución.

En esa tesitura, la Magistrada Instructora dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida por la demandante, así como los argumentos hechos valer por las demandadas, dando cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad, en esas circunstancias, resultan infundados los agravios hechos valer por el recurrente.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

“CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.”

En esas circunstancias al resultar infundados los conceptos de agravios hechos valer por el representante autorizado de la autoridad demandada **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO**, para modificar o revocar la sentencia definitiva controvertida, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva recurrida de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho dictada en el expediente número **TCA/SRA/II/267/2017**, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”*

En las narradas consideraciones al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, para revocar la sentencia impugnada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procede confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/I/267/2017.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracciones V y VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados para revocar o modificar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE

JUAREZ, GUERRERO, a través de su recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/471/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma en todas sus partes la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/II/267/2017**.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS